



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

27 de mayo de 1994

Núm. 15 (c)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 46
Núm. exp. 122/000035)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000002 Por la que se modifica el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la destrucción de la droga decomisada (antes proposición de Ley por la que se modifica el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la efectiva destrucción de la droga decomisada).

INFORME DE LA PONENCIA

624/000002

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar la proposición de Ley por la que se modifica el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la destrucción de la droga decomisada (antes proposición de Ley por la que se modifica el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la efectiva destrucción de la droga decomisada).

Palacio del Senado, 25 de mayo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario Primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

Excmo. Sr.:

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de posibilitar la efectiva destrucción de la droga decomisada, integrada por los Senadores D. Juan Antonio Arévalo Santiago (G.P. Socialista), D. Juan Ignacio Barrero Valverde (G.P. Popular), D. José Iribas Sánchez de Boado (G.P. Popular), D. Isidro Reverte Ortega (G.P. Socialista) y D. Albert Vallvé i Navarro (G.P. Catalán de C.i U.), tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME:

La Ponencia aceptó por unanimidad todas las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y además, por razones de coherencia gramati-

cal, decidió que el comienzo del texto del artículo único deberá estar redactado en forma impersonal, tal como sigue: "Sin embargo, podrá decretarse la destrucción..." (lo demás igual).

Palacio del Senado, 25 de mayo de 1994.- **Juan Antonio Arévalo Santiago, Juan Ignacio Barrero Valverde, José Iribas Sánchez de Boado, Isidro Reverte Ortega y Albert Vallvé i Navarro.**

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE LA DESTRUCCIÓN DE LA DROGA DECOMISADA

El artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite la destrucción, dejando muestras suficientes, de "los instrumentos, armas y efectos" que, a tenor del 334 de la misma Ley, puedan "tener relación con el delito" en cuya investigación sean aquellos encontrados. Esta autorización, de la que corresponde al Juez instructor hacer uso, se corresponde con la necesidad de apreciar "el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia", circunstancia que debe ser, como la Ley ordena, considerada con ocasión de llevarse a cabo el correspondiente decomiso.

Sin embargo, resultando plenamente operativa esta fórmula, en el supuesto de la aprehensión de droga, la realidad aconseja que esa destrucción sea, salvo excepción, obligatoria, una vez cumplimen-

tada, naturalmente, la oportuna diligencia mediante la que quede debida constancia de la naturaleza, calidad, cantidad y peso de dichas sustancias.

ARTICULO UNICO

El párrafo segundo del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

"Sin embargo, podrá decretarse la destrucción, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende. Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez instructor, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes, ordenará su inmediata destrucción conservando muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, todo ello sin perjuicio de que, de forma motivada, el órgano judicial considere necesario la conservación de la totalidad. Lo conservado estará siempre bajo la custodia del órgano judicial competente."

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.